



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

**TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 26/08/2020**

**EXPEDIENTE : 250002342000201801599 00**  
**DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTION PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**DEMANDADO : JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

BOGOTÁ, D.C. agosto de 2019.

208

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SUBSECCIÓN C  
2019 AGO -8 P 12:48

**TODOS POR UN NUEVO PAÍS**  
EQUIDAD EDUCACIÓN

RECIBIDO  
5 Folios y 1 W

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA.  
M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contra **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ C.C. 2.872.854 Y COLPENSIONES**

Rad. 25000234200020180159900

Asunto: Contestación demanda.

PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.153.546 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**, identificado con numero de Cedula **2.872.854**, dentro del cual se ordenó vincular mi representada judicial en calidad de TERCERO INTERESADO, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

#### EXCEPCIÓN PREVIA.

"Se advierte claramente de las pretensiones formuladas en la demanda que la entidad demandante, solicita la nulidad del acto administrativo No. 26242 del 13 de octubre de 1998, proferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de la cual, entre otras cosas, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**,

En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto cabe anotar que el acto administrativo objeto de demanda fue proferido por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PRÉVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**A LA PRIMERA:** NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que el acto administrativo objeto de demanda no fue proferido por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**A LA SEGUNDA:** NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que el acto administrativo objeto de demanda no fue proferido por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia me atengo a lo que se demostrado en el trascurso del asunto litigioso.

#### **PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**A LA TERCERA:** NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio van en caminadas a la restitución de unas sumas de dinero otorgadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

UGPP, a favor del señor JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRÍGUEZ, como consecuencia del pago y reliquidación de una asignación pensional.

**A LA CUARTA:** NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio van en caminadas a la reliquidación de una pensión reconocida por una entidad diferente a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**A LA QUINTA:** NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio van en caminadas a la reliquidación de una pensión reconocida por una entidad diferente a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**A LA SEXTA:** NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio van en caminadas a una condena en costas y agencias en derecho de una entidad diferente a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL 1:** ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario.

**AL 2:** NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros

**AL 3:** NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional de la actora con terceros.

**AL 4:** ES CIERTO, en atención a las pruebas anexadas en el plenario

**AL 5:** NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional del actor con terceros. En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del trascurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL 6:** ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la resolución No. 31790 de 2004, expedida por el ISS hoy Colpensiones, por la cual se niega un reconocimiento pensional.

**AL 7:** NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este hecho, toda vez que es una situación pensional del actor con terceros. En

consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL 8:** NO ME CONSTA, mi representada no tiene porque tener conocimiento de este acto administrativo No. 1566 del 19 de julio de 2007, expedido por la Extinta Cajanal, En consecuencia, me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso proceso. Lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

**AL 9:** NO ME CONSTA, es una situación ajena a mí representada por lo que tendrá que probarse en el desarrollo del proceso.

**AL 10:** NO ME CONSTA, es una situación ajena a mí representada por lo que tendrá que probarse en el desarrollo del proceso la expedición del auto No. 3531 del 17 de mayo de 2018.

**AL 11:** ES CIERTO, de conformidad con la historia laboral y documentos que obran dentro del plenario.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La demanda interpuesta por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se dirige contra el señor **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**, ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad de las resoluciones expedidas por dicha entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto, pues si bien en la actualidad el señor JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ, percibe una asignación pensional por parte de mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones, la misma se encuentra conforme a derecho.

Motivo por el cual respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que

*"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una*

*decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

*"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.*

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén en caminadas algún reconocimiento

por parte de la entidad Colpensiones, por lo que a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación por pasiva.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Es así que resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Bajo este supuesto, es importante señalar que, de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha tenido conocimiento, pues ante ella no se ha radicado solicitud por parte de la entidad demandante UGPP y por ende no ha tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre este caso en concreto.

### **CASO CONCRETO**

Ascendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones

invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas, van dirigidas contra actos administrativos emitidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES RARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP** (Resolución No. 26242 del 13 de octubre de 1998), situación que conlleva a indicar, que, para el presente asunto, la Administradora Colombiana de Pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar, que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2, artículo 161.

### EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES**

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez, que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado, por cuanto la pensión reconocida al señor **JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ**, por parte del ISS hoy Colpensiones, fue reconocida conforme a derecho.

#### **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en*

*la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **TERCERA: GENÉRICA O INOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

### MEDIOS DE PRUEBAS

1. Expediente administrativo.
2. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

### ANEXOS

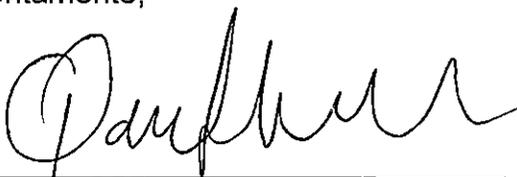
1. Poder debidamente otorgado por la entidad al señor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Pguevara.conciliatus@gmail.com.

Atentamente,



**PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**  
C.C. 1.031.153.546 de Bogotá D.C.  
T.P. 287.149 del C.S. de la J.